Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 4 de agosto de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2022-00299-00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001-31-05-010-2022-00299-00
DEMANDANTES:	NATALIA ANDREA ZAMBRANO BLANDÓN HENRY DE JESÚS MARCHENA ESCORCIA
DEMANDADOS:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. MEDIMAS EPS S.A.S. PRESTNEWCO S.A.S. PRESTMED S.A.S. MEDICALFLY S.A.S. MIOCARDIO S.A.S. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS CORPORACIÓN NUESTRA IPS PROCARDIO S.A.S. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
LITISCONSORTE NECESARIOS POR PASIVA:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN CAFESALUD EPS EN LIQUDACION

Se observa que la misma cumple con los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda, consistente en *en el registro de la demanda en el registro mercantil de cada una de las personas jurídicas demandada*, debe indicarse que ésta, para el proceso ordinario laboral se encuentra dispuesta en el artículo 85A del CPT y SS, adicionado por el 37A de la Ley 712 de 2001, y para la aplicación de una medida cautelar en esta clase de procesos, existen presupuestos que deben cumplirse y que se encuentran previstos en el citado artículo, siendo uno de ellos que la solicitud debe resolverse en audiencia con citación de las partes, de ahí, que como no ha sido notificada la existencia de la demanda a la parte pasiva, no resulta procedente decidir sobre el decreto de la medida cautelar, toda vez que a partir de dicho acto procesal se debe verificar si la accionada está ejerciendo alguna acción para insolventarse, o que se encuentre en grave situación, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia.

Así las cosas, por ahora no se atenderá la medida cautelar solicitada, por lo que una vez esté integrada la Litis, se fijará fecha y se citará a las partes para realizar la referida audiencia para resolver sobre dicha medida.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por NATALIA ANDREA ZAMBRANO BLANDÓN y HENRY DE JESÚS MARCHENA ESCORCIA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUDACIÓN quienes se vinculan como Litisconsortes Necesarios por la parte pasiva.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a los convocados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado

CUARTO: **CONCEDER** a los citados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

QUINTO: **REQUERIR** a los accionados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el Despacho.

SEXTO: **NO ATENDER** la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte accionada al litigio haya sido notificada del libelo demandatorio, ya una vez esté notificada la existencia de esta demanda a la parte pasiva, se fijará oportunamente fecha y hora tal como lo dispone el artículo 85 A del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ